



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lunes, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT: 890.903.938-8
Demandado	José Luis Díaz Romero C.C. 1.102.820.784
Radicado	23001 31 03 002 2023 00220 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante ejecución.

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita el proferimiento del auto a que hace referencia el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

Mediante demanda que obra a folios 1 a 10 del cuaderno principal, **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, solicitó mandamiento de pago contra **JOSÉ LUIS DÍAZ ROMERO**, atendiendo que, la demanda reunía los requisitos de Ley, se profirió orden apremio así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. con NIT: 890.903.938-8 y en contra de Jose Luis Diaz Romero C.C. 1.102.820.784, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Treinta y dos Millones Trescientos Noventa Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos Moneda Legal Colombiana (\$32.390.657) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 5500082049, más los intereses por mora causados desde el día 10 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- 1.2. Treinta y Un Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Treinta y Cinco Pesos Moneda Legal Colombiana (\$31.399.035) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré sin número de fecha 18 de mayo de 2018, más los intereses por mora causados desde el día 8 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- 1.3. Seis Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Setenta y Cuatro Pesos Moneda Legal Colombiana (\$6.587.074) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré sin número de fecha 1 de septiembre de 2016, más los intereses por mora causados desde*

el día 16 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Ciento Setenta y Nueve Millones Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Ciento Treinta y Dos Pesos Moneda Legal Colombiana (\$179.499.132) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 5500085073, más los intereses por mora causados desde el día 14 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. Noventa y Un Millones Trescientos Trece Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos Moneda Legal Colombiana (\$91.313.174) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 5500083687, más los intereses por mora causados desde el día 14 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6. Cuarenta y Siete Millones Ochocientos Veintidós Mil Setecientos Quince Pesos Moneda Legal Colombiana (\$47.822.715) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 5500083280, más los intereses por mora causados desde el día 13 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7. Cuarenta y Un Millones Un Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos Moneda Legal Colombiana (\$41.001.151) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 5500083278, más los intereses por mora causados desde el día 13 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8. Diecinueve Millones Seiscientos Ocho Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos Moneda Legal Colombiana (\$19.608.387) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 5500083058, más los intereses por mora causados desde el día 30 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9. Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta Mil Ochocientos Cinco Pesos Moneda Legal Colombiana (\$34.280.805) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 5500082845, más los intereses por mora causados desde el día 11 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima de mora establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.10. Doscientas Dieciséis Mil Cuatrocientas Noventa Unidades con Trescientas Cincuenta Diezmilésimas de Unidades de Valor Real UVR (216,490.0350 UVR) equivalentes a la suma de Setenta y Seis Millones Noventa y Un Mil Ciento Dieciséis Pesos con 49/100 Moneda Legal Colombiana (\$76.091.116,49) como obligación por capital contenida en el Pagaré No. 90000076587; más los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa más alta autorizada por las normas vigentes de carácter comercial, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de septiembre de 2023 hasta el día en que efectivamente se realice el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 48/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.799.846,48) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital liquidados a la tasa del 11.75% anual, hasta el 11 de septiembre de 2023.

1.12. Por la suma de CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON 43/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$111.709,43) por concepto de intereses de mora sobre las cuotas de capital No. 41 a 45 vencidas y no pagadas, entre el 28 de abril de 2023 y el 28 de agosto de 2023, liquidadas a la tasa del 17.63% anual desde la fecha de vencimiento.”

Con la demanda acompañó pagarés emitidos por la parte demandante y suscritos por el ejecutado (fl. 11 a 77 cdno ppal 01), documentos que prestan mérito ejecutivo, por lo que, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se ordenó al demandado cancelar la obligación en el término de cinco (5) días.

El ejecutado José Luis Díaz Romero, fue notificado personalmente en la dirección de correo electrónico suministrada al banco al momento de solicitar el producto financiero, esto es, jldr.cp@hotmail.es, tal como obra en el expediente a folio 12. Dicha notificación se surtió el pasado 29 de enero de 2024, entendiéndose surtida la misma transcurridos 2 días, esto es, la notificación se hizo efectiva el pasado 31 de enero misma anualidad, conforme lo dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022, sin ejercer defensa alguna.

Debido a que la parte demandada no cumplió con su obligación, ni presentó medio exceptivo alguno y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, ha llegado el momento de pronunciar el auto a que alude la norma arriba mencionada, que en lo pertinente dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En atención a que, no existió oposición de la parte ejecutada y por ende no hubo controversia, se abstendrá el despacho de emitir condena por agencias en derecho, sólo se condenará en costas por los gastos procesales que se generen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**,

RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como lo establece el auto de mandamiento ejecutivo.

2. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso.
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.
4. **CONDÉNASE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Sin agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd34c7fae018a0bfb95fec5f20bed93dd3c48e149fd19afaf4028f0066b7bf**

Documento generado en 26/02/2024 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>